



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001857-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01869-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01869-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de junio de 2023 interpuesto por **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ** contra el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de mayo de 2023 (Expediente 3499380).

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo la siguiente información:

*"listado de controversias y solicitudes de trato directo en los contratos de concesión del sistema garantizado de transmisión"*

En su formato de solicitud, el recurrente consignó el siguiente correo electrónico: gmantilla@lqg.com.pe.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, señalando:

*"Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública requerida con Expediente N° 3499380; para manifestarle que la Dirección General de Electricidad mediante documento interno informa que, "la categoría de información Listado de Controversias y solicitudes de Trato Directo en los Contratos de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión tal como lo solicitado líneas arriba no existe en esta Dirección General".*

*A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de*

*la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido".  
Por consiguiente, al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud.  
(...)"*

Con fecha 7 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando "(...) se evidencia que la Oficina no cumplió con gestionar mi Solicitud de manera regular y, en consecuencia, la respuesta recibida por correo electrónico contiene una motivación aparente, mas no una respuesta con algún documento demuestre que la DGE no cuenta con la información solicitada. (...)"

Mediante la Resolución N° 001669-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

El 6 de julio de 2023, con el Oficio N° 348-2023-MINEM/SG-OADAC ingresado a esta instancia el 6 de julio de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, y precisó "Asimismo, señalamos que los descargos de la Dirección General de Electricidad serán remitidos a su Despacho una vez que dicha Dirección nos proporcione la información".

Mediante el Oficio N° 350 -2023-MINEM/SG-OADAC, ingresado a esta instancia el 7 de julio de 2023, la entidad manifestó:

*"Al respecto, informamos al Tribunal que en cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 001669-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas procedió a remitir la información al apelante a través de un archivo Excel con el listado requerido.  
Por tal motivo, se adjunta el correo electrónico remitido al ciudadano Gonzalo Aaron Mantilla Meléndez a: [gmantilla@lqg.com.pe](mailto:gmantilla@lqg.com.pe) con fecha 6 de julio de 2023, con la conformidad correspondiente."*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 28 de junio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

*“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023, dirigida a la dirección electrónica del recurrente, señalada en su solicitud, en el cual se indica:

*“Estimado Sr. Gonzalo Aaron Mantilla Meléndez,  
En cumplimiento al Lineamiento Resolutivo N° 20 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Resolución N° 000001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta la apelación admitida por Resolución N° 001669-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de junio de 2023 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Electricidad señala que, mediante el Memorando N° 01227-2023/MINEM-DGE se comunicó que el listado solicitado no existe en esta Dirección. Sin embargo, teniendo en consideración los criterios indicados en la jurisprudencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Tribunal Constitucional, además de los Lineamientos Resolutivos N° I y II del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera acorde a derecho proceder a entregar el listado requerido –el cual ha sido elaborado específicamente para atender su solicitud, sobre la base de la información que obra en la Oficina de Proyectos–, listado que se adjunta en un archivo Excel, en atención a su solicitud con Expediente N° 3499380.” (Sic)*

Asimismo, se observa el correo de confirmación de entrega de la información por parte del recurrente, con fecha 7 de julio de 2023:

<b>De:</b>	Gonzalo Mantilla Meléndez <gmantilla@lqg.com.pe>
<b>Enviado el:</b>	viernes, 7 de julio de 2023 11:56
<b>Para:</b>	Carbajal Sanchez Alfonso Roberto
<b>CC:</b>	MONTES MARQUEZ GABRIELA DEL CARMEN
<b>Asunto:</b>	RE: Resolución 001669-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA - Expediente N° : 01869-2023-JUS/TTAIP - Expediente N° 3522557

Estimados,

Esperando que se encuentren bien, reciban mi más cordial saludo.

Por el presente doy confirmado la recepción del correo. Muchas gracias.

Saludos.

**Gonzalo Mantilla Meléndez.**

T: (+51) 1 628 1502  
C: (+51) 962 974 053  
Av. Benavides 1555, Of. 401,  
Miraflores, Lima-Peru  
[www.lqg.com.pe](http://www.lqg.com.pe)



Siendo ello así, al haberse cumplido con la entrega de la información solicitada y con la confirmación del mismo por parte del recurrente, además al no existir disconformidad por parte del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01869-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2023, interpuesto por **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GONZALO AARON MANTILLA MELÉNDEZ** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

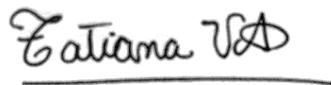
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava